



1. PROYECTOS DE LEY.

DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS. [8L/1000-0002]

Enmiendas al articulado, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista.

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 118.5 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria de las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, número 8L/1000-0002, presentadas por los Grupos Parlamentarios Popular, Socialista y Regionalista, admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión de Economía, Hacienda y Empleo en sesión celebrada el 15 de diciembre de 2011.

Lo que se publica para general conocimiento, de acuerdo con el artículo 102.1 del Reglamento de la Cámara.

Santander, 16 de diciembre de 2011

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: José Antonio Cagigas Rodríguez.

[8L/1000-0002]

ENMIENDA NÚMERO 1

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR**

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

MODIFICACIÓN DE LAS TASAS 6,7 Y 8 DE LA CONSEJERÍA DE GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL (ANEXO I de la Ley).

Se modifica la Tasa 6: "Tasa por permisos para cotos de pesca continental" de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,

TEXTO ACTUAL:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el otorgamiento de permisos para pescar en las zonas acotadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria. Los permisos que autorizan la pesca en las citadas zonas serán independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas nacionales o extranjeras residentes en España, a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos controlados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devengo.- El devengo se producirá en el acto de adjudicación del permiso para pescar.

Bonificación.- Estarán bonificados en el 50% del pago de la tasa los solicitantes que acrediten ser miembros de Sociedades Colaboradoras en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 48/2003, de 8 de mayo

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Acotados de salmón: 21,86 euros.

Tarifa 2.- Acotados de trucha: 10,93 euros.

Tarifa 3.- Acotados de cangrejo: 10,93 euros.



TEXTO QUE SE PROPONE:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible el otorgamiento del permiso para pescar durante el período hábil en las zonas acotadas para la pesca de salmón, trucha y cangrejo en la Comunidad Autónoma de Cantabria. El permiso que autoriza la pesca en las citadas zonas será independientes de las licencias de pesca de las que, en todo caso, deberán estar en posesión los solicitantes del permiso objeto de esta tasa.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas a las que se les adjudiquen los correspondientes permisos para pescar en los cotos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Devengo.- El devengo de los permisos para pescar en los cotos de salmón se producirá una vez finalizado el período hábil de pesca del salmón. El devengo de los permisos para pescar en los cotos de trucha y cangrejo se producirá en el acto de la adjudicación del correspondiente permiso.

Bonificación.- Estarán bonificados en el 50% del pago de la tasa los solicitantes que acrediten ser miembros de entidades colaboradoras en los términos establecidos en el Decreto 39/2011, de 12 de mayo.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Acotados de salmón: 21,86 euros.

Tarifa 2.- Acotados de trucha: 10,93 euros.

Tarifa 3.- Acotados de cangrejo: 10,93 euros.

Se modifica la Tasa 7: "Tasa por expedición de licencias de pesca continental" de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,

TEXTO ACTUAL:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente sean necesarias para practicar la pesca continental.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas y las entidades comprendidas en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la expedición de licencias necesarias para la práctica de la pesca continental.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 1 año: 11,67 euros.

Tarifa 2.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 2 años: 22,58 euros.

Tarifa 3.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 3 años: 33,50 euros.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la pesca continental, o sus duplicados.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas que soliciten la expedición de la licencia necesaria para la práctica de la pesca continental en la Comunidad Autónoma de Cantabria, o un duplicado de la misma por pérdida o deterioro de la original.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse la licencia o su duplicado.

Bonificaciones.- La tasa estará sujeta a la bonificación del 50% del importe en el caso de la solicitud de duplicado de la licencia por pérdida o deterioro de la licencia original. Se expedirá el duplicado manteniendo el período de vigencia del original y haciendo constar en el documento dicha circunstancia.

Tarifas.- La tasa se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Tarifa 1.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 1 año: 11,67 euros.



Tarifa 2.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 2 años: 22,58 euros.

Tarifa 3.- Licencia de pesca continental, válida únicamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante 3 años: 33,50 euros.

Se modifica la Tasa 8: "Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza" de las aplicables por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural,

TEXTO ACTUAL:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación del servicio administrativo inherente a la expedición de licencias de caza y matrículas de cotos que, de acuerdo con la legislación vigente, sean necesarios para practicar la caza.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten las licencias o matrículas.

Devengo.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de la licencia de caza o matrícula de coto.

Tarifas.- La tasa exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 1 año: 11,67 euros.

Tarifa 2.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 2 años: 22,58 euros.

Tarifa 3.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 3 años: 33,50 euros.

Tarifa 4.- Matrículas de cotos de caza. Constituida por un importe equivalente al 15 por 100 de la venta cinegética del coto de caza, evaluada mediante el inventario estimado de las especies y el número de cabezas de cada una de ellas, en 0,437169 euros por hectárea y año.

TEXTO QUE SE PROPONE:

Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible la prestación por la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural de los servicios administrativos inherentes a la expedición de las licencias de caza, o sus duplicados, y de las matrículas de cotos de caza que, según la legislación vigente, sean necesarias para practicar la caza.

Sujeto pasivo.- Serán sujetos pasivos aquellas personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de la matrícula de un coto de caza, de la licencia de caza de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de un duplicado de la misma por pérdida o deterioro de la original.

Devengo.- La tasa se devengará en el momento de solicitarse la licencia, su duplicado o la matrícula del coto de caza.

Bonificaciones.- Las tarifas correspondientes a la expedición de licencias de caza estarán sujetas a la bonificación del 50% del importe en el caso de la solicitud de duplicado de la licencia por pérdida o deterioro de la licencia original. Se expedirá el duplicado manteniendo el período de vigencia del original y haciendo constar en el documento dicha circunstancia.

Tarifas.- La tasa exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 1 año: 11,67 euros.

Tarifa 2.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 2 años: 22,58 euros.

Tarifa 3.- Licencia de caza únicamente válida en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante 3 años: 33,50 euros.

Tarifa 4.- Matrículas de cotos de caza: 0,437169 euros por hectárea y año.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 2

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR



ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- Autocobertura en el ámbito de la atención primaria.

1.- En caso de ausencia temporal de facultativos de un Equipo de Atención Primaria, como regla general, se podrá encomendar la atención de los pacientes de los mismos al resto de los facultativos de dicho Equipo dentro de la jornada laboral.

2.- Se acordará la sustitución o cualquier otra forma de provisión temporal en aquellos supuestos en que la carga asistencial supere los límites que se fijen por la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud”.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria para optimizar la gestión.

ENMIENDA NÚMERO 3

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“Artículo XXXX.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el artículo 31.4 de la Ley 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. Se fijan las siguientes tarifas:

Componente fijo: 15,32 euros/abonado o sujeto pasivo/año, siendo divisible por periodos de devengo trimestrales si fuere preciso.

Componente variable:

1. Régimen general para usos domésticos: 0,288400 euros/metro cúbico

2. Régimen general para usos industriales: 0,374714 euros/metro cúbico

3. Régimen de medición directa de la carga contaminante:

- 0,264813 euros por kilogramo de materias en suspensión (MES)
- 0,306734 euros por kilogramo de demanda química de oxígeno (DQO)
- 0,668985 euros por kilogramo de fósforo total (P)
- 5,255884 euros por kiloequitos de materias inhibitorias (MI)
- 4,196220 euros por Siemens/cm por metro cúbico de sales solubles (SOL)
- 0,334647 euros por kilogramo de nitrógeno total (N)
- 0,000056 euros por °C de incremento de temperatura (IT).”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 4



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 4

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“Artículo XXXX..- Modificación del artículo 65.4 de la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario.

Se modifica el artículo 65.4 de la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, que queda redactado como sigue:

“Firme la resolución en vía administrativa del expediente sancionador por infracción muy grave comportará para el titular de la explotación afectada la pérdida de los derechos y beneficios que viniera disfrutando al amparo de la presente Ley. En el caso de que la infracción cometida sea la correspondiente a la letra a) del apartado 4 del artículo 63 de la presente Ley, dicha infracción conllevará la sanción accesoria de suspensión de la tramitación y concesión de cualquier otra ayuda económica gestionada por los servicios de la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural.

La suspensión de ayudas o beneficios económicos será efectiva durante un periodo de dos años, contados desde la fecha de la anterior resolución.

Salvo acuerdo de la Administración, o de la Sala pertinente, la interposición de un recurso contencioso administrativo sobre la sanción no enervará la pérdida o suspensión de los derechos o beneficios de ayudas.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 5

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- Se añade una Disposición Transitoria a la Ley de Cantabria 4/2000 de 13 de noviembre, de Modernización y Desarrollo Agrario, con la siguiente redacción:

“Para los expedientes sancionadores por infracción muy grave de las contempladas en las letras b) a f) del apartado 4 del artículo 63 de la presente Ley y que conlleven la sanción accesoria descrita, ésta quedará definitivamente en suspenso.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 6

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:



“**Artículo XXXX.**.- Modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Se modifica el artículo 26.1, párrafo primero, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

“Los Proyectos Singulares de Interés Regional son instrumentos de planeamiento territorial que tienen por objeto regular la implantación de instalaciones destinadas a usos productivos y terciarios, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aún asentándose en un solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características.”

Se modifica la Disposición Transitoria primera, apartado 4º, párrafo primero, de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que queda redactado de la siguiente manera:

“Trascurrido el plazo previsto en el apartado anterior, podrá realizarse modificaciones puntuales de Planes o Normas que tengan por objeto la regulación de la implantación de instalaciones destinadas a usos productivos y terciarios, infraestructuras, equipamientos, servicios de especial importancia así como viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, siempre que no impliquen alteración de la clasificación del suelo.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 7

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 7

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“**DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.**- Derogación de la Ley de Cantabria 3/2011, de 5 de abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial 112 Cantabria.

“Se deroga la Ley de Cantabria 3/2011, de 5 de abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial 112 Cantabria, manteniendo la Sociedad de Emergencias de Cantabria su actual naturaleza jurídica de Sociedad Anónima”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 8

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“**DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.**- Normas de gestión del personal temporal para ocupar plazas al servicio de la Administración de Justicia en Cantabria.

“En el plazo de dos meses el Gobierno elaborará un nuevo Decreto por el que se establezcan las normas de gestión del personal temporal para ocupar plazas al servicio de la Administración de Justicia en Cantabria. Hasta que éste entre en vigor serán de aplicación las siguientes reglas:



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 1568

16 de diciembre de 2011

Núm. 57

1. Queda prorrogada la vigencia anual de las bolsas de trabajo reguladas en el artículo 3 del Decreto 40/2009 hasta la aprobación de las nuevas bolsas.
2. El nombramiento del personal funcionario interino en los casos en que legalmente proceda, se efectuará una vez transcurrido un plazo mínimo de quince días naturales desde que se produzca el hecho causante que lo motive, salvo que por necesidades del servicio debidamente acreditadas, se admitan por el Director General de Justicia excepciones motivadas, a propuesta del órgano correspondiente .
3. Las sustituciones a que se refiere el artículo 14 del Decreto 40/2009 quedan circunscritas únicamente al personal que preste servicios en el ámbito del mismo órgano judicial, fiscal o equivalente.
4. Queda sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 40/2009.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 9

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 9

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- Prolongación de la permanencia en servicio activo del personal funcionario del Gobierno de Cantabria.

“En los casos en que se acuerde la prolongación de la permanencia en el servicio activo del personal funcionario del Gobierno de Cantabria por alcanzar la edad de jubilación forzosa, la Administración revisará anualmente esta situación en los términos que reglamentariamente se establezcan, pudiendo denegar la prolongación en cualquiera de las anualidades mediante resolución debidamente motivada.

En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Administración procederá a la revisión de las situaciones de prolongación de la permanencia en el servicio activo en vigor, pudiendo acordar su cese o mantenimiento mediante resolución debidamente motivada.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 10

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 10

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade una nueva Disposición adicional al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“DISPOSICIÓN ADICIONAL XXXX.- Permisos relacionados con la formación, perfeccionamiento y asistencia a exámenes de los empleados públicos.

“Los permisos relacionados con la formación y perfeccionamiento, así como con la asistencia a exámenes u otras pruebas de aptitud a los que tenga derecho el empleado público se entenderán por el tiempo imprescindible para su desarrollo, y se concederán atendiendo a las necesidades del servicio y con el menor coste posible para la Administración, sin perjuicio del establecimiento reglamentario de los criterios que procedan para su otorgamiento”



MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 11

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“**Artículo XXX.**- Modificaciones a la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.

UNO.- Se modifica el artículo 25.2, apartado j), que queda redactado en la forma siguiente:

j) Suministros de energía eléctrica, abastecimiento de agua y combustible, hielo, y cuantos resulten necesarios para las operaciones portuarias y marítimas. El suministro de combustible podrá ser objeto de prestación a través de instalaciones fijas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 31 de ésta ley, o sin instalaciones fijas mediante camiones cisterna, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 43.4.

DOS.- Se modifica el artículo 43, añadiendo un punto 4 con el siguiente texto:

43.4.- Con carácter previo a la autorización de suministro de combustible en los recintos portuarios mediante camiones cisterna se regularán mediante Decreto del Gobierno las condiciones en las que podrá realizarse este tipo de suministro, y en concreto los muelles, instalaciones y espacios de las zonas de servicio afectadas, las condiciones de seguridad y forma de realizarse las operaciones, así como los requisitos que deben cumplir los suministradores.

MOTIVACIÓN:

Homologar las condiciones en materia de suministro de combustible en los Puertos de Cantabria a las que rigen en los Puertos del Estado y en la generalidad de las Comunidades Autónomas, en aplicación práctica del principio ya recogido en la Ley que se reforma, en el sentido de fomentar la competencia en los distintos servicios portuarios (artículo 31.3).

De aprobarse esta enmienda, esta justificación debe incorporarse a la Exposición de Motivos.

ENMIENDA NÚMERO 12

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“**Artículo XXXX.**- Modificación de la estructura y numeración del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio

En el Título II Capítulo II, denominado “Tasación pericial contradictoria”, los actuales artículos 17, 18 pasan a numerarse como artículos 21 Y 22 sin modificación de su contenido ni de su título.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 13



FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 13

ENMIENDA DE ADICIÓN

Se añade un nuevo artículo al Texto de la Ley con el siguiente contenido:

“**Artículo XXXX.-** Modificación de la estructura y numeración del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio

Se modifica el artículo 9 “Tipos de gravamen aplicables en las transmisiones patrimoniales onerosas de bienes inmuebles” del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio eliminando el apartado 3.

Los apartados 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de ese artículo pasan a numerarse como 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se añade un nuevo artículo 10 redactado con el siguiente texto:

Artículo 10. Tipo de gravamen aplicable a las Concesiones Administrativas.

“El otorgamiento de concesiones administrativas, así como la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las mismas, excepto en el caso de constitución de derechos reales de garantía, y en los actos o negocios administrativos equiparados a ellas, tributará al tipo del 7 por ciento”.

En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el actual artículo 10 pasa a numerarse como artículo 11.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 14

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 14

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6, APARTADO CINCO, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012, QUE, A SU VEZ, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO.

Se da nueva redacción al apartado CINCO de este artículo 6.

TEXTO ACTUAL:

CINCO.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se añade un nuevo artículo 11 redactado con el siguiente texto:

“Artículo 11. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, al tipo reducido del 4%.”



TEXTO QUE SE PROPONE:

CINCO.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se añade un nuevo artículo 12 redactado con el siguiente texto:

“Artículo 12. Tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar, individual, asociativa o asociativa cooperativa especialmente protegida en su integridad tributarán, por la parte de la base imponible no sujeta a reducción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, al tipo reducido del 4%.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 15

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 15

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6, APARTADO CUATRO, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012, QUE, A SU VEZ, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO.

Se da nueva redacción al apartado CUATRO de este artículo 6.

TEXTO ACTUAL:

CUATRO.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los actuales artículos 11, 12 y 13 pasan a numerarse como artículos 12, 13 y 14 respectivamente sin modificación de su título.

TEXTO QUE SE PROPONE:

CUATRO.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los actuales artículos 11, 12 y 13 pasan a numerarse como artículos 13, 14 y 15 respectivamente sin modificación de su título.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 16

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 16

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6, APARTADO SEIS, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012, QUE, A SU VEZ, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO.

Se da nueva redacción al apartado SEIS de este artículo 6.



TEXTO ACTUAL:

SEIS.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dentro del nuevo artículo 12, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

1.- El apartado 8 del nuevo artículo 12 pasa a numerarse como apartado 10 del mismo modificándose su contenido de la siguiente manera:

“10. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 %, siempre que se refieran a viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de la población, que se establecen en el artículo 2º apartado número 3.b de la presente Ley referido a la deducción de la cuota íntegra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

2.- Igualmente se añade a este mismo artículo un nuevo apartado 8, redactado con el siguiente texto:

“8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

1. Los supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.

2. La aplicación del tipo reducido regulado en el presente artículo se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.”

TEXTO QUE SE PROPONE:

SEIS.- En el Capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, dentro del nuevo artículo 13, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

1.- El apartado 8 del nuevo artículo 13 pasa a numerarse como apartado 10 del mismo modificándose su contenido de la siguiente manera:

“10. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente, se aplicará el tipo reducido del 0,3 %, siempre que se refieran a viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de la población, que se establecen en el artículo 2º apartado número 3.b de la presente Ley referido a la deducción de la cuota íntegra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

2.- Igualmente se añade a este mismo artículo un nuevo apartado 8, redactado con el siguiente texto:

“8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

1. Los supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

Los socios en el momento de la adquisición deberán mantener también durante dicho periodo una participación mayoritaria en el capital de la sociedad y su domicilio fiscal en Cantabria.



2. La aplicación del tipo reducido regulado en el presente artículo se encuentra condicionada a que se haga constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinarla a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos si no consta dicha declaración en el documento, ni tampoco se aplicarán cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto. No podrán aplicarse estos tipos reducidos sin el cumplimiento estricto de esta obligación formal en el momento preciso señalado en este apartado.”

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 17

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 17

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6, APARTADOS OCHO, NUEVE Y DIEZ, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012, QUE, A SU VEZ, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO.

Se da nueva redacción a los apartados OCHO, NUEVE y DIEZ de este artículo 6.

TEXTO ACTUAL:

OCHO.- En el Capítulo VI, Tasas sobre Apuestas y Combinaciones Aleatorias, el actual artículo 15 pasa a numerarse como artículo 16 sin modificación de su contenido ni de su título.

NUEVE.- En el Capítulo VII, denominado "Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte", el actual artículo 16 pasa a numerarse como artículo 17 sin modificación de su contenido ni de su título.

DIEZ.- En el Título II, denominado "Disposiciones Comunes para la aplicación de tributos cedidos", los actuales artículos 17, 18, 19 y 20 pasan a numerarse como artículos 18, 19, 20 y 21 sin modificación de su contenido ni de su título.

TEXTO QUE SE PROPONE:

OCHO.- En el Capítulo VI, Tasas sobre Apuestas y Combinaciones Aleatorias, el actual artículo 15 pasa a numerarse como artículo 17 sin modificación de su contenido ni de su título.

NUEVE.- En el Capítulo VII, denominado "Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte", el actual artículo 16 pasa a numerarse como artículo 18 sin modificación de su contenido ni de su título.

DIEZ.- En el Capítulo II el Título II, denominado "Normas de Gestión", los actuales artículos 17 y 18, pasan a numerarse como artículos 19 y 20, sin modificación de su contenido ni de su título.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 18

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda nº 18

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN



SE MODIFICA EL ARTÍCULO 6, APARTADO SIETE, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA PARA EL AÑO 2012, QUE, A SU VEZ, MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE MEDIDAS FISCALES EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO, APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 62/08, DE 19 DE JUNIO.

Se da nueva redacción al apartado SIETE de este artículo 6.

TEXTO ACTUAL:

SIETE.- En el Capítulo V, Juegos de suerte, envite o azar, el actual artículo 14 pasa a numerarse como artículo 15 manteniéndose su título y modificándose su contenido del siguiente modo:

“Artículo 15.- Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

1. Base Imponible.

Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se detallan la base imponible será la siguiente:

a. En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b. En el juego del bingo, la base imponible la constituirá la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

c. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina, del número de jugadores y del precio de la partida.

2.- Tipos impositivos y cuotas fijas.

Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:

2.1. Tipos impositivos:

a. El tipo impositivo será del 25 %.

b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 50 % y se aplicará de la siguiente forma:

— Un 40 %, aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.

— El 10 % restante aplicable sobre la base imponible deberá ser repercutido íntegramente, y de forma proporcional al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

c. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.450.000	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

2.2. Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

a. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado:

Cuota anual: 3.600 euros.



Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

- I.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.
- II.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

b. Máquinas del tipo C o de azar:

- I.- Cuota anual: 5.600 euros.
Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
- II.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.
- III.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.600 euros el número máximo de jugadores.

c. Otras máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

2.3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3.- Devengo.

La previsión normativa del número dos del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

1.- La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.

2.- En el caso del juego del bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.

3.- En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar:

a. La tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre por lo que se refiere a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se devenga, siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado esta por cualquier causa.

b. Para las máquinas de nueva autorización, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de la autorización, y deberá satisfacerse la tasa del trimestre en curso dentro del plazo que se fije por reglamento.

c. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del trimestre en curso, podrá establecerse, también por reglamento, el anticipo del pago.

d. No se devengará la tasa en caso de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente en materia de juego y apuestas.

4.- A lo largo ejercicio de 2012, tratándose de máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, los sujetos



pasivos podrán mantener en situación de baja temporal un porcentaje máximo de las máquinas que tengan autorizadas, siempre que no reduzcan la plantilla de trabajadores, en términos de personas/año según la regulación de la normativa laboral.

La baja temporal tendrá una duración de nueve meses y deberá producirse necesariamente por trimestres naturales, declarándose expresamente por el sujeto pasivo en los 15 primeros días naturales del trimestre, según modelo disponible en la página web de la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, las máquinas que estarán en dicha situación de baja temporal, no pudiendo exceder anualmente el número de máquinas en esta situación del 8% del total de las máquinas que tengan autorizadas. Las máquinas que se encuentren en situación de baja temporal se podrán distribuir discrecionalmente por el sujeto pasivo en ambos semestres, con la limitación señalada anteriormente.

Durante el periodo baja temporal la cuota regulada en el apartado 1.2 de este artículo se reducirá en un 80%.

De no mantenerse la plantilla de trabajadores, procederá la liquidación de las cantidades no ingresadas junto a los correspondientes intereses de demora en los primeros treinta días del año 2013.

En el caso que se decida alzar la situación de baja temporal de una o varias máquinas, se deberán satisfacer previamente las cuotas dejadas de ingresar como consecuencia de la aplicación de la cuota reducida al pasar a situación de baja temporal.”

TEXTO QUE SE PROPONE:

SIETE.- En el Capítulo V, Juegos de suerte, envite o azar, el actual artículo 14 pasa a numerarse como artículo 16 manteniéndose su título y modificándose su contenido del siguiente modo:

“Artículo 16.- Regulación de los tipos de gravamen tributarios y cuotas fijas de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

1. Base Imponible.

Regla general. Por regla general, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.

Reglas especiales. En los supuestos que a continuación se detallan la base imponible será la siguiente:

a. En los casinos de juego, los ingresos brutos que obtengan procedentes del juego. Se entenderá por ingresos brutos la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego, en cada uno de los establecimientos que tenga el casino, y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias. No se computará en los citados ingresos la cantidad que se abone por la entrada en las salas reservadas para el juego.

b. En el juego del bingo, la base imponible la constituirá la diferencia entre el valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

c. En los casos de explotación de máquinas de juego, la cuota fija aplicable a cada máquina o aparato se determinará en función del tipo de máquina, del número de jugadores y del precio de la partida.

2.- Tipos impositivos y cuotas fijas.

Se establecen los siguientes tipos impositivos de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar:

2.1. Tipos impositivos:

a. El tipo impositivo será del 25 %.

b. En el juego del Bingo el tipo impositivo será del 56 % y se aplicará de la siguiente forma:

— Un 45 %, aplicable sobre la base imponible en el momento de la adquisición de los cartones por el sujeto pasivo.

— El 11 % restante aplicable sobre la base imponible deberá ser repercutido íntegramente, y de forma proporcional al importe de los premios entregados, sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.

c. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:



Porción de base imponible comprendida entre euros	Tipo aplicable Porcentaje
Entre 0 y 1.450.000	24
Entre 1.450.000,01 y 2.300.000	38
Entre 2.300.000,01 y 4.500.000	49
Más de 4.500.000	60

2.2. Cuotas fijas: En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, las cuotas serán las siguientes:

a. Máquinas de tipo B o recreativas con premio programado:

Cuota anual: 3.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo B en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

I.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

II.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.500 euros, más el resultado de multiplicar por 2.500 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

b. Máquinas del tipo C o de azar:

I.- Cuota anual: 5.600 euros.

Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo C en los que puedan intervenir 2 ó más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:

II.- Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a anterior.

III.- Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 11.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.600 euros el número máximo de jugadores.

c. Otras máquinas recreativas con premio en especie:

Cuota anual: 500 euros.

2.3. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo B o recreativas con premio programado, la cuota tributaria de 3.600 euros de la tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro.

Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida, deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine el órgano competente en materia de tributos de la Comunidad Autónoma.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será sólo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.

2.4. Los tipos impositivos y cuotas fijas podrán ser modificados mediante Ley del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3.- Devengo.

La previsión normativa del número dos del apartado 5 del artículo 3 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, queda sustituida por la siguiente:

1.- La tasa se devenga, con carácter general, en el momento de la autorización y, en su defecto, en el momento de la celebración o la organización del juego.

2.- En el caso del juego del bingo, la tasa se devenga en el momento del suministro de cartones a la entidad titular de la correspondiente autorización administrativa o a la empresa de servicios gestora del juego del bingo.

3.- En el caso de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar:



- a. La tasa es exigible por trimestres naturales y se devenga el primer día de cada trimestre por lo que se refiere a las máquinas o los aparatos autorizados en trimestres precedentes. A tales efectos, la tasa se devenga, siempre y cuando no conste fehacientemente que antes del primer día de cada trimestre natural se ha renunciado a la autorización de explotación de la máquina o se ha revocado esta por cualquier causa.
- b. Para las máquinas de nueva autorización, la fecha de devengo de la tasa coincidirá con la fecha de la autorización, y deberá satisfacerse la tasa del trimestre en curso dentro del plazo que se fije por reglamento.
- c. En el caso de transmisión de la máquina antes del plazo que el reglamento establezca para el pago del trimestre en curso, podrá establecerse, también por reglamento, el anticipo del pago.
- d. No se devengará la tasa en caso de suspensión temporal del permiso de explotación otorgado por el órgano competente en materia de juego y apuestas.

MOTIVACIÓN:

Se considera técnicamente necesaria.

ENMIENDA NÚMERO 19

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 1

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 1.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 1.- TRES.- Se modifica el apartado 3 del artículo 10, quedando redactado con el siguiente texto:

“3. El órgano competente para su gestión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley, podrá aplazar o fraccionar el pago de las tasas, previa solicitud de los obligados al pago, siempre que se presente garantía suficiente.

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 20

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 2

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. –Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/08, del 19 de Junio.

TEXTO QUE SE PROPONE

Dos.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al “Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:

6.- Por el fomento del autoempleo.

Los contribuyentes tendrán derecho a aplicar una deducción de 400 euros siempre que concurran los siguientes requisitos:



Haber causado alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez durante el periodo impositivo.

Mantener dicha situación de alta durante un año natural.

Desarrollar su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La deducción será de 600 euros para el caso de que el contribuyente sea mayor de 45 años a la fecha del devengo del Impuesto.

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 21

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 3

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. –Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/08, del 19 de Junio.

TEXTO QUE SE PROPONE

Dos.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al “Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:

7.-Por gastos de guardería de hijos menores de tres años.

Por lo niños menores de tres años, los progenitores o tutores con quienes convivan podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por los gastos de guardería, con un máximo de 400 euros anuales por cada niño.

Para poder practicar esta deducción, los progenitores o tutores deben haber trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el periodo impositivo, y la base imponible general de cualquiera de ellos debe ser inferior a 30.000 euros en el periodo impositivo. En caso de tributación conjunta, la base imponible general no debe exceder los 42.000 euros.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

A los efectos de esta deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Cantabria para la custodia de niños menores de tres años.

La deducción y el límite a la misma en el periodo impositivo en el que el niño cumpla tres años se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan los requisitos anteriores

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 22

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 4

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. –Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/08, del 19 de Junio.

TEXTO QUE SE PROPONE

Dos.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al “Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 1580

16 de diciembre de 2011

Núm. 57

autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:
8.-Por desempleo.

Los contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo podrán deducir 200 euros siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

Tener residencia habitual en Cantabria.

Estar en situación de desempleo durante más de 6 meses del periodo impositivo.

La suma de sus rendimientos íntegros del trabajo ha de ser superior a 11.200 euros e igual o inferior a 22.000 euros.

La Suma de la base imponible general y del ahorro, excluida la parte correspondiente a los rendimientos del trabajo, no podrá superar la cantidad de 1.600 euros.

MOTIVACIÓN

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 23

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 5

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 6. –Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/08, del 19 de Junio.

TEXTO QUE SE PROPONE

Dos.- En el Capítulo I, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al “Artículo 2.- Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se propone añadir:

9.-Por el fomento a la Seguridad Social de los empleados de hogar.

1.- El contribuyente titular del hogar familiar o su cónyuge o pareja de hecho podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 15% del importe satisfecho a la Seguridad Social, con el límite de 200 euros, por la cotización anual de un empleado de hogar, cuando concurren los siguientes requisitos:

a)- El empleado prestará los servicios en la vivienda habitual del empleador.

b)- El empleado debe estar dado de alta en Cantabria en el régimen de la Seguridad Social de empleados de hogar fijos.

c)- Que ambos cónyuges o integrantes de la pareja de hecho, inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o, en su caso, madres o padres de familia monoparentales, perciban rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

2.- Sólo tendrán derecho a la deducción regulada en el apartado anterior las cantidades satisfechas por cuenta del empleador.

3.- Tendrán la consideración de familia monoparental, a los efectos de este artículo, la formada por la madre o el padre y los hijos que convivan con una u otro y que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a)- Los hijos menores de edad con excepción de los menores emancipados.

b)- Hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

4.- A los efectos de este precepto, se entenderá por titular del hogar familiar el previsto en la normativa reguladora del régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar y por vivienda habitual, la que cumpla los requisitos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

MOTIVACIÓN

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 24



**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 6

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

De supresión del artículo 11.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de Julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 25

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 7

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 14. Sobre la supresión de la Agencia Cántabra de Consumo.

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 26

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 8

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 16.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de Diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Es necesario.

ENMIENDA NÚMERO 27

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 9

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 17.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 1/2001, de Colegios Profesionales de Cantabria.



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 1582

16 de diciembre de 2011

Núm. 57

MOTIVACIÓN

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 28

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 10

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 18.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 9/2010, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Es necesario

**FIRMANTE: 29
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 11

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 19.- Sobre la modificación del Servicio Cantabro de Salud.

MOTIVACIÓN

Es necesario

**FIRMANTE: 30
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 12

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 20.- Sobre la modificación del Estatuto del Instituto Cantabro de Servicios Sociales.

MOTIVACIÓN

Es necesario.

**FIRMANTE: 31
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 13

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 21.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 2/2007 de Derechos y Servicios Sociales.



MOTIVACIÓN

Es necesario

FIRMANTE: 32
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 14

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Del artículo 22.- Sobre la modificación de la Ley de Cantabria 14/2006, de Finanzas de Cantabria.

MOTIVACIÓN

Es necesario

FIRMANTE: 33
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda nº 15

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Modificación de disposiciones legales.

TEXTO QUE SE PROPONE

SEGUNDA.- Modificación de disposiciones legales.

Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente Ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.
- Ley de Cantabria 5/1999, de 24 de marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.
- Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de marzo, de Defensa de los Consumidores.
- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado.
- Decreto Legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.

MOTIVACIÓN

Es necesario

FIRMANTE: 34
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA



Enmienda nº 16

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

De Supresión de las Disposiciones Derogatorias

PRIMERA

SEGUNDA

TERCERA

a)-
b).

MOTIVACIÓN

Es necesario

**FIRMANTE: 35
GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**

Enmienda nº 17

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

De Supresión en la exposición de motivos de los párrafos:

16º,23º,24º,25º,26º,27º,28º,32º,34º,38º,39º,40º,41º,42º y 43º.

MOTIVACIÓN

Es necesario

ENMIENDA NÚMERO 36

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 1

DE MODIFICACIÓN:

Se solicita la supresión de los apartados 3.1.4 a 3.1.7; 3.2 y 3.3 del artículo 2, de modificación de las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, quedando el texto redactado como sigue:

Se modifica la Tasa 3 (Tasas por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria) quedando redactada como sigue:

“3. Tasas por prestación de servicios de Seguridad Alimentaria.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la autorización, inscripción, cambio de domicilio industrial, cambio de titular, ampliación de actividad de establecimientos y actividades sujetos a Autorización Sanitaria de Funcionamiento o Inscripción en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, así como cualquier otra actividad enumerada en las tarifas.

Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a los que se presten los servicios objeto de esa Tasa.

Devengo. La tasa se devengará en el momento que se expida la correspondiente documentación.

Tarifas: La Tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:



3.1. Autorización Sanitaria, o Registro General Sanitario de Alimentos:

3.1.1. Por Autorización sanitaria de funcionamiento o Inscripción inicial en el Registro:

- 1 a 5 empleados: 106,96 euros.
- 6 a 15 empleados: 116,48 euros.
- 16 a 25 empleados: 127,17 euros.
- Más de 25 empleados: 136,68 euros.

3.1.2. Por Convalidación, o cambio de domicilio industrial:

- 1 a 5 empleados: 97,46 euros.
- 6 a 15 empleados: 106,96 euros.
- 16 a 25 empleados: 117,66 euros.
- Más de 25 empleados: 128,35 euros.

3.1.3. Por ampliación de actividad:

- 1 a 5 empleados: 86,75 euros.
- 6 a 15 empleados: 97,46 euros.
- 16 a 25 empleados: 106,96 euros.
- Más de 25 empleados: 117,66 euros.

3.2. Certificados sanitarios de productos alimenticios:

3.2.1 Por certificado sanitario de reconocimiento de productos alimenticios (certificados de exportación y otros a petición de parte):

- Hasta 1.000 kg. o litros: 42,79 euros.
- Más de 1.000 kg. o litros: 47,54 euros.

3.2.2 Por certificado sanitario de industria o establecimiento alimentario que no conlleve inspección: 3,56 euros".

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera injustificada, la creación de nuevas tasas, o la modificación de las ya existentes, más allá de su mera adecuación al incremento del Índice de Precios al Consumo, sin que se acompañe Memoria Económico-Financiera que justifique la reforma propuesta.

ENMIENDA NÚMERO 37

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 2

DE SUPRESIÓN del artículo 4 del Proyecto de Ley - Modificación de las Tasas aplicables por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera injustificada la modificación de las tasas aplicables por la Entidad Pública Empresarial Puertos de Cantabria, a la que no se ha acompañado Memoria Económico-Financiera en apoyo de la reforma propuesta.

ENMIENDA NÚMERO 38

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 3



DE MODIFICACIÓN del apartado UNO del artículo 6 del Proyecto de Ley -Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

El apartado UNO del artículo 6 pasa a tener la siguiente redacción:

UNO: En el Capítulo II, Impuesto sobre el Patrimonio, se modifica el contenido de los artículos 3 y 4, los cuales quedan redactados con el siguiente texto:

“Artículo 3. Mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

El mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

a- Con carácter general en 700.000 euros

b- Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 33 % e inferior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 18 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/199, de 20 de Junio, en 900.000 euros

c- Para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al 65 % de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en 1.200.000 euros

“Artículo 4. Tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio.

La base liquidable del Impuesto será gravada conforme a la siguiente escala:

Base liquidable - Hasta euros	Cuota - Euros	Resto base liquidable - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,2
167.129,45	334,26	167.123,43	0,3
334.252,88	835,63	334.246,87	0,5
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,9
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,3
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,7
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,1
10.695.996,06	183.670,29	en adelante	2,5

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir criterios de progresividad en el mínimo exento del Impuesto sobre el Patrimonio.

ENMIENDA NÚMERO 39

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 4

DE SUPRESIÓN del apartado DOS del artículo 6 del Proyecto de Ley- Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

Se solicita la supresión total de este apartado DOS.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA



Para evitar una excesiva dispersión normativa, el Grupo Parlamentario Regionalista considera más oportuno tratar la modificación propuesta en el Proyecto de Ley en actual tramitación por la que se modifica el Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de Junio.

ENMIENDA NÚMERO 40

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 5

DE MODIFICACIÓN del apartado TRES del artículo 6 del Proyecto de Ley -Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

El apartado TRES del artículo 6 pasa a tener la siguiente redacción:

“ TRES. - En el capítulo IV, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

a) El apartado 5 del artículo 9 queda redactado de la siguiente forma:

“5. Las transmisiones de inmuebles que se refieran a viviendas situadas en municipios con problemas de despoblación o de alta dispersión de la población, que se establecen en el artículo 2º apartado número 3.b) referido a la deducción de la cuota íntegra en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tributarán al tipo reducido del 5 %.”

b) El actual apartado 8 del artículo 9 pasa a numerarse como apartado 10 del mismo precepto sin modificación en su contenido.

c) Se añade al artículo 9 un nuevo apartado 8, redactado con el siguiente texto:

8. - Tipo impositivo reducido para la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a. - Las transmisiones onerosas de inmuebles en las que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años, con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 4%, cuando el inmueble se destine a sede de su domicilio social, o centro de trabajo de la propia Sociedad durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición.

b. - Serán requisitos para la aplicación de este tipo reducido, además de los establecidos en el apartado anterior, los siguientes:

1. - Que se mantenga durante el mismo periodo de cinco años la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

2. - Que quienes fueran socios en el momento de la adquisición, mantengan también durante dicho periodo de cinco años su domicilio fiscal en Cantabria y una participación mayoritaria en el capital de la sociedad.

c. - Para la aplicación de los tipos reducidos regulados en el presente artículo ,deberá hacerse constar en el documento público en el que se formalice la compraventa la finalidad de destinar el inmueble adquirido a ser la sede del domicilio fiscal o centro de trabajo de la mercantil adquirente, así como la identidad de los socios de la sociedad y la edad y la participación de cada uno de ellos en el capital social. No se aplicarán estos tipos reducidos en caso de incumplimiento de esta obligación formal, ni tampoco cuando se produzcan rectificaciones del documento que subsanen su omisión, salvo que las mismas se realicen dentro del plazo voluntario de presentación de la declaración del impuesto, o que, transcurrido dicho plazo, tengan por único objeto declarar la edad de los socios partícipes .

d. -En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados anteriores para la aplicación del tipo de gravamen reducido, el adquirente deberá abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora. A tales efectos, se hará constar esta afección fiscal en la escritura pública de compraventa, para su posterior anotación al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad. “

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir mecanismos de garantía del cobro del impuesto dejado de satisfacer, con sus intereses, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para el tipo de gravamen



reducido.

La redacción propuesta intenta clarificar y simplificar la norma conforme a los Principios recogidos en los artículos 117 bis y 117 ter de la ley de Cantabria 6 /2002.

ENMIENDA NÚMERO 41

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 6

DE MODIFICACIÓN: por el renumera el epígrafe 1 del apartado SEIS del artículo 6 del Proyecto de Ley - Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, y se modifica su contenido.

El epígrafe 1 del apartado SEIS del artículo 6 pasa numerarse como epígrafe 2 sin variación de su contenido.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Regionalista considera necesaria la renumeración de este epígrafe, ya que pretende añadir al apartado SEIS del artículo 6, un nuevo epígrafe 1.

ENMIENDA NÚMERO 42

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 7

DE MODIFICACIÓN: por el que se renumera y se da un nuevo contenido al epígrafe 2 del apartado SEIS del artículo 6 del Proyecto de Ley (Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, y se modifica su contenido)

El epígrafe 2 del apartado SEIS del artículo 6 pasa numerarse como epígrafe 3, sustituyéndose su contenido por el siguiente texto:

“ 3. - “8. Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios:

a . - L os supuestos previstos en este artículo, en los que el adquirente sea una sociedad mercantil participada en su integridad por jóvenes menores de 36 años con domicilio fiscal en Cantabria, tributarán al tipo reducido del 0,3%, siempre que el inmueble se destine a ser la sede de su domicilio fiscal o centro de trabajo durante al menos los cinco años siguientes a la adquisición y que se mantenga durante el mismo periodo la forma societaria de la entidad adquirente y su actividad económica.

b . -La aplicación del tipo reducido regulado en el párrafo anterior está condicionada al cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en las letras b, y c del apartado número 8 del artículo 9.

c . - En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos, el adquirente deberá abonar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora, a tales efectos, se hará constar esta afeción fiscal en la escritura pública de compraventa, para su posterior anotación al margen del correspondiente asiento en el Registro de la Propiedad “

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA:

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario introducir mecanismos de garantía del cobro del impuesto dejado de satisfacer, con sus intereses, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos para el tipo de gravamen reducido.

La redacción propuesta intenta clarificar y simplificar la norma conforme a los Principios recogidos en los artículos 117 bis y 117 ter de la ley de Cantabria 6 /2002.



La reenumeración de este epígrafe viene motivada por la creación de un nuevo epígrafe 1 en el apartado SEIS del artículo 6.

ENMIENDA NÚMERO 43

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 8

DE ADICIÓN, por el que se añade un nuevo epígrafe al APARTADO SEIS del artículo 6 del Proyecto de Ley - Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio, con el siguiente contenido:

“ 1. – Se modifica el apartado 4 del nuevo artículo 12, que pasa a tener la siguiente redacción:

“4. En los documentos notariales en los que se protocolice la adquisición, promesa u opción de compra sobre viviendas que vayan a constituir el domicilio habitual del contribuyente, y en los que protocolicen la constitución de préstamo hipotecario para su pago, se aplicará el tipo reducido del 0,3% siempre que el sujeto pasivo reúna alguno de los siguientes requisitos:

a. - Tener la consideración de titular de familia numerosa, o ser cónyuge del mismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2003 de protección de las familias numerosas.

b. – Persona con minusvalía física, psíquica o sensorial que tenga la condición legal de minusválido con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de Junio .

c. Tener en la fecha de adquisición del inmueble menos de treinta y seis años cumplidos.

Quando como resultado de la adquisición prevista en las letras b y c de este número la propiedad de la vivienda pase a pertenecer en pro indiviso a varias personas, reuniendo unas los requisitos establecidos, y otras no, se aplicará el tipo reducido sólo a los sujetos pasivos en quienes concurren, y en proporción a su porcentaje en la adquisición.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Regionalista considera necesario extender el tipo reducido en los términos expuestos en la modificación propuesta.

ENMIENDA NÚMERO 44

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 9

DE SUPRESIÓN del apartado SIETE del artículo 6 del Proyecto de Ley -Modificación del Texto Refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de Junio.

Se solicita la supresión del apartado SIETE del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma sobre los juegos de suerte, envite o azar, propuesta por el Gobierno no se encuentra suficientemente justificada.

ENMIENDA NÚMERO 45

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA



Enmienda nº 10

DE SUPRESIÓN DEL ARTÍCULO 7 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de Diciembre, de Control Ambiental Integrado.

Se solicita la supresión íntegra del artículo 7 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 46

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 11

DE SUPRESIÓN del artículo 8 del Proyecto de Ley- Modificación de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de Diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la supresión del artículo 8 de la Ley.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta supone un retroceso en los derechos de los ciudadanos ante la Administración, al ampliar de forma injustificada los Procedimientos cuyo plazo máximo para notificar la resolución expresa es superior a seis meses.

ENMIENDA NÚMERO 47

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 12

DE SUPRESIÓN del artículo 9 del Proyecto de Ley - Modificación de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre, de Carreteras de Cantabria.

Se solicita la supresión del artículo 9.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 48

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 13

DE ADICIÓN al apartado DOS del artículo 11 del Proyecto de Ley -Modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de Julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas.

Se modifica el contenido del apartado DOS del artículo 11, adicionando a su actual texto, las frases señaladas en negrita, incorporando un párrafo final, igualmente señalado en negrita, quedando su redacción de la siguiente manera:



“DOS.- Se modifica la redacción de los apartados primero, segundo y quinto del artículo 11 y se introduce un nuevo apartado noveno “Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía”, que quedan redactados del siguiente modo:

Artículo 11. Funciones de Financiación, Aseguramiento y Garantía.

1. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá conceder avales u otro tipo de garantías a entidades pertenecientes al sector público empresarial y fundacional autonómico **y a las Entidades Locales de Cantabria.**

2. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá conceder avales u otro tipo de garantías a personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado, siempre que su domicilio social, establecimiento permanente o centro de dirección se sitúen, o vayan a situarse en Cantabria y se encuentren dentro de las actividades estratégicas definidas por el Consejo de Gobierno. El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá reservarse los beneficios de excusión, orden, división y plazo respecto a los avales que preste.

El aval que preste el Instituto de Finanzas de Cantabria podrá consistir en primer aval para operaciones de crédito concertadas con entidades de crédito, o en segundo aval para créditos avalados por sociedades de garantía recíproca. El aval podrá adoptar cualquiera de las formas previstas por las leyes.

5. Con los límites establecidos en el apartado 2 anterior, podrá conceder o instrumentar créditos a favor de personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado, **siempre que su domicilio social, establecimiento permanente o centro de dirección se sitúen, o vayan a situarse en Cantabria y se encuentren dentro de las actividades estratégicas definidas por el Consejo de Gobierno.**

9. Las operaciones indicadas en los apartados primero, segundo, cuarto y quinto anteriores quedarán sometidas a los límites que, por razón de importe máximo a conceder en cada ejercicio, se determine mediante acuerdo del Consejo de Gobierno.

A estos efectos, para el cálculo del respeto al citado límite, en la autorización de las operaciones indicadas en los apartados primero y segundo se computarán tanto el principal de las operaciones avaladas como los intereses, comisiones, y cualquier otro tipo de gasto del que el Instituto de Finanzas de Cantabria deba responder.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario que se extienda a las Entidades Locales de Cantabria, la posibilidad de recibir avales, afianzamientos o garantías por el Instituto de Finanzas de Cantabria.

Igualmente considera conveniente que para el cálculo del respeto del límite a que se hace referencia en la norma, se especifique que habrá de computarse no sólo el principal de la operación avalada, sino la cantidad total de la que el Instituto deba responder en concepto de intereses, comisiones, y cualquier otro tipo de gasto afianzado.

ENMIENDA NÚMERO 49

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 14

DE ADICIÓN.- Al apartado TRES del artículo 11 de la Ley -Modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de Julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas.

Se modifica el contenido del apartado TRES del artículo 11, añadiendo a su redacción actual, el texto que se señala en negrita; renumerando el apartado 5 del nuevo artículo 12 de la Ley de Cantabria 2/2008 como apartado número 6 y añadiendo un nuevo apartado, con el número 5, también subrayado en negrita, quedando su redacción de la siguiente manera:

“TRES.- Se introduce un nuevo artículo 12 “Funciones relacionadas con el asesoramiento, la coordinación y el control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma **y Entidades Locales de Cantabria**, con la siguiente redacción:

“Artículo 12. Funciones relacionadas con el asesoramiento, la coordinación y el control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.



Parlamento de Cantabria
BOLETÍN OFICIAL

Página 1592

16 de diciembre de 2011

Núm. 57

1. Sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas a otros entes u órganos de la Administración, se encomiendan al Instituto de Finanzas de Cantabria las funciones de asesoramiento, coordinación y control de la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma.
2. El Instituto de Finanzas de Cantabria perseguirá las siguientes finalidades en la gestión financiera del sector público empresarial y fundacional:
 - a) La ejecución de las directrices financieras y presupuestarias de la Comunidad Autónoma en el marco de estabilidad financiera y presupuestaria vigente en cada momento, y la verificación de su cumplimiento.
 - b) La fijación de criterios financieros y presupuestarios de gestión de las entidades acordes con el interés público autonómico.
3. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el cumplimiento de las finalidades establecidas en esta Ley, podrá desempeñar las siguientes funciones:
 - a) Fijar las directrices de planificación financiera y presupuestaria, y supervisar la gestión del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, velando por el cumplimiento de los objetivos económico-financieros que respectivamente tengan señalados.
 - b) Velar por la fortaleza financiera y patrimonial del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, articulando los mecanismos necesarios para su realización.
 - c) El asesoramiento, la gestión y el control, respecto del sector público empresarial y fundacional de la Comunidad Autónoma, de todo tipo de operaciones financieras activas y pasivas.
4. El Instituto de Finanzas de Cantabria, para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá suscribir los contratos o convenios a los que se refieren el artículo 66 y la Disposición Adicional Cuarta de la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, con las entidades o empresas que integran el sector público empresarial, y verificar su cumplimiento. En los términos de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, podrá desarrollar análogas funciones respecto de las entidades integradas en el sector público fundacional bajo control o tutela de la Comunidad Autónoma.
5. – El Instituto de Finanzas de Cantabria podrá suscribir con Las Entidades Locales de Cantabria Convenios de Colaboración para el desempeño de las funciones relacionadas en el apartado número 3 de este artículo, así como para el asesoramiento, gestión y control de todo tipo de operaciones financieras, activas y pasivas.
6. La prestación de los servicios comprendidos en el ámbito de las funciones relacionadas en este artículo podrá ser retribuida en condiciones de mercado.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario que se extienda a las Entidades Locales de Cantabria, la posibilidad de recibir avales, afianzamientos o garantías por el Instituto de Finanzas de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 50

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 15

DE SUPRESIÓN del apartado SEIS del artículo 11 del Proyecto de Ley -Modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de Julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas -

Se solicita la supresión total de este apartado.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera necesario que se mantenga la vigente redacción de la norma, para que las deudas contraídas por el Instituto de Finanzas de Cantabria gocen, frente a terceros, de las mismas garantías que la Hacienda de la Comunidad Autónoma.



ENMIENDA NÚMERO 51

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 16

DE SUPRESIÓN del apartado SIETE del artículo 11 del Proyecto de Ley -Modificación de la Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de Julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas -

Se solicita la supresión total de este apartado.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que el texto Propuesto por el Proyecto de Ley es insuficiente para dar confianza a los operadores financieros, debiendo mantenerse la vigente redacción de la norma, para que las deudas contraídas por el Instituto de Finanzas de Cantabria gocen, frente a terceros, de las mismas garantías que la Hacienda de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚMERO 52

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 17

DE MODIFICACIÓN del apartado TRES del artículo 12 del Proyecto de Ley - Modificación de la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de Abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Se modifica el contenido del apartado TRES del artículo 12 del Proyecto de Ley, sustituyéndolo por el siguiente texto:

“TRES.- Se da nueva redacción al artículo 157, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 157. Constitución de sociedades públicas.

1.La creación de sociedades públicas regionales con participación directa de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria o sus organismos públicos será autorizada, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta conjunta del titular de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, y del titular de la Consejería interesada en su creación, previo informes favorables del Servicio de Administración General de Patrimonio, de la Intervención General y de la Dirección General del Servicio Jurídico. Con la autorización se aprobarán el objeto, el capital social inicial de la sociedad y sus Estatutos, y se podrá acordar que la aportación lo sea en metálico y en bienes de dominio privado. Los títulos o los resguardos de depósito correspondientes se custodiarán en la Dirección General competente en materia de Tesorería de la Comunidad Autónoma .

La creación de sociedades públicas regionales con capital social igual o superior a 30 millones de euros, deberá ser autorizada por Ley del Parlamento de Cantabria.

2. El Consejo de Gobierno podrá también autorizar a los organismos públicos dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria la creación de sociedades con cargo a sus recursos propios, a iniciativa del Consejero titular de la Consejería de la que aquellos dependan, estén adscritos o vinculados, con los mismos requisitos y con sujeción al mismo procedimiento previsto en el apartado anterior.

3. La constitución de sociedades públicas regionales por otra sociedad pública regional corresponderá acordarla a sus órganos de gobierno de acuerdo con lo previsto en la legislación mercantil y sus disposiciones estatutarias, con las limitaciones que, en su caso, imponga el acuerdo de constitución de la misma.

4. Para la constitución de sociedades mercantiles, sus filiales y otras entidades integrantes del sector público empresarial, o cuando adquiera el carácter de sociedad mercantil autonómica una sociedad preexistente, deberá elaborarse previamente una memoria justificativa económica relativa, entre otros aspectos, a su integración dentro del sector Administraciones Públicas, en términos de Contabilidad Nacional, y de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas. Esta memoria será informada por la Intervención General de la Administración de la Comunidad Autónoma.



5. El aumento de capital de las sociedades públicas regionales, así como su reducción, se regirán por la legislación sobre sociedades mercantiles, no siéndoles de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 54 de esta Ley, y sin que sea precisa autorización alguna, excepto las ampliaciones de capital que impliquen una participación de la sociedad pública regional por valor superior a 30 millones de euros, que deberán ser aprobadas por Ley del Parlamento de Cantabria.

6. De todos los actos y acuerdos que se adopten en relación con el capital de las sociedades públicas regionales, incluidos los relativos a su efectivo desembolso, se dará traslado inmediato, por el órgano de administración de la entidad, a la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Economía y Hacienda, para su posterior comunicación por ésta al Servicio de Administración General de Patrimonio, a la Dirección General con competencias en materia de Finanzas y a la Intervención General.”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la constitución o ampliación del capital de Sociedades Públicas, por valor igual o superior a 30 millones de euros, debe ser aprobada por Ley del Parlamento de Cantabria.

ENMIENDA NÚMERO 53

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 18

DE SUPRESIÓN del artículo 13 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 5/1999 de 24 de Marzo, de Ordenación del Turismo de Cantabria

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 54

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 19

DE SUPRESIÓN del artículo 14 del Proyecto de Ley – Supresión de la Agencia Cántabra de Consumo.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoria respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

Por otra parte, no existen informes que avalen la falta de actividad o insuficiencia en la gestión, que avalen la supresión de la Agencia Cántabra de Consumo.

ENMIENDA NÚMERO 55

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 20



DE SUPRESIÓN del artículo 15 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 1/2006, de 7 de Marzo, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 56

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 21

DE SUPRESIÓN del artículo 16 del Proyecto de Ley– Modificación de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 57

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 22

DE SUPRESIÓN del artículo 17 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo, de colegios Profesionales de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 58

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 23

DE SUPRESIÓN del artículo 18 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 9/2010 de 23 de Diciembre, de personal estatutario de Instituciones Sanitarias de la comunidad Autónoma de Cantabria.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA



El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 59

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 24

SIN CONTENIDO. (Retirada ante la Mesa de la Comisión).

ENMIENDA NÚMERO 60

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 25

DE SUPRESIÓN del artículo 19 del Proyecto de Ley – Modificación del Estatuto del Servicio Cántabro de Salud aprobado como Anexo a la Ley de Cantabria 10/2001, de 28 de diciembre, de Creación del Servicio Cántabro de Salud.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 61

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 26

DE SUPRESIÓN del artículo 21 del Proyecto de Ley – Modificación de la Ley de Cantabria 2/2007 de 27 de marzo, de Derechos y Servicios Sociales.

Se solicita la supresión total de este artículo.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que la reforma propuesta no se justifica en razones de urgente necesidad de su tramitación, ni de accesoriadad respecto a la aplicación de la Ley de Presupuestos, infringiendo el Principio de Seguridad Jurídica al fomentar una dispersión normativa indeseable.

ENMIENDA NÚMERO 62

FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 27

DE MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA del Proyecto de Ley.

Se modifica la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual redacción por el siguiente texto:



“Quedan modificadas, en los términos contenidos en la presente ley, las siguientes disposiciones legales:

- Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria.
- Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas De Ahorros.
- Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria.
- Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas.
- Ley de Cantabria 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria.

- Decreto legislativo 62/08, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 63

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 28

SIN CONTENIDO. (Retirada ante la Mesa de la Comisión).

ENMIENDA NÚMERO 64

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 29

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA-Constitución de una fundación del sector público autonómico para la formación e investigación en el ámbito sanitario.

Se solicita la supresión total de esta Disposición Adicional.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 65

**FIRMANTE:
GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA**

Enmienda nº 30

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Se solicita la supresión total de Esta Disposición Transitoria.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.



ENMIENDA NÚMERO 66

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 31

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA.

Se solicita la supresión total de Esta Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 67

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 32

DE SUPRESIÓN de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA SEGUNDA.

Se solicita la supresión total de Esta Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

El Grupo Regionalista considera que el Impuesto sobre bolsas de plástico de un solo uso, es un impuesto de carácter verde que ha demostrado su eficiencia para la racionalización del consumo de las bolsas de plástico de un solo uso.

ENMIENDA NÚMERO 68

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 33

DE MODIFICACIÓN de la DISPOSICIÓN DEROGATORIA TERCERA.

Se modifica la Disposición Derogatoria Tercera, sustituyendo su contenido por el siguiente texto:

“Quedan igualmente derogados:

Del Anexo a la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, la tasa por tramitación de la Licencia Comercial Específica, y la tarifa correspondiente a la entrega del Libro de Inspección (letra c, de la tarifa 4, de la tasa por ordenación del sector turístico).

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 69

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 34



DE MODIFICACIÓN de la DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

Se modifica la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de Ley, sustituyendo su actual contenido por el siguiente texto:

“La presente Ley entrará en vigor el día 1 de Enero del año 2.012”

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Por razones de coherencia con el resto de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 70

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 35

DE MODIFICACIÓN del ANEXO I sobre las tasas aplicables por todas las Consejerías.

Se propone como nuevo texto:

Eliminar las tasas aplicables por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales 3.1. 4 a 3.1.7; 3.2 y 3.3, conforme a la Enmienda número 1.

Modificar la Tarifa T5 de Puertos de Cantabria, para sustituirla por la que resulte de aplicar el coeficiente multiplicador 1,03 al importe exigido para el ejercicio 2.011.

JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Dotar al Anexo de la necesaria concordancia con el texto legal, según resulta de las Enmiendas propuestas al Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚMERO 71

FIRMANTE:

GRUPO PARLAMENTARIO REGIONALISTA

Enmienda nº 36

DE MODIFICACIÓN de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY.

Se modifica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, sustituyendo su contenido por el siguiente texto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 2012 establece determinados objetivos de política económica, cuya consecución hace necesario la aprobación de diversas medidas normativas que permitan una mejor y más eficaz ejecución del programa económico del Gobierno de Cantabria, en los distintos ámbitos en que aquel desenvuelve su acción.

Este es el fin perseguido por la presente Ley que, al igual que en años anteriores, recoge las medidas de naturaleza tributaria que acompañan a la Ley de Presupuestos, así como determinadas reformas de la normativa de la Comunidad que se justifican en razones, bien de accesoriidad con respecto a la Ley de Presupuestos, bien en la urgente necesidad de su tramitación, y que afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración regional.

El Título I de la ley, bajo la rúbrica “Medidas Fiscales” se divide en dos capítulos. El primer capítulo se refiere a las normas relacionadas con los tributos propios, regulándose en su sección primera la modificación de la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, conforme a la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Cantabria emanada de los artículos 133, 156 y 157 de la Constitución, desarrollada en el artículo 17 la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y plasmada en el artículo 47 del Estatuto de Autonomía de Cantabria.



Estas modificaciones tienen por objeto principal actualizar los medios de pago de los recursos autonómicos recogidos en el propio texto legal armonizándolos con los regulados en el artículo 34 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Asimismo se llevan a cabo modificaciones competenciales que han de redundar en una mayor eficiencia administrativa así como la adaptación del concepto de tasa a la definición del artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por la Disposición Final quincuagésima octava de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La sección segunda regula la creación, modificación y actualización de las Tasas de la Administración y de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por lo que se refiere a las tasas de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio, se detallan una serie de tarifas aplicables en materia de ordenación del turismo, procediendo a clasificarlas según el tipo de establecimiento turístico de que se trate, dado que desde la aprobación de los Decretos correspondientes ha cambiado la denominación de los establecimientos adecuándose a esta nueva clasificación las tasas aplicables. Así, se deroga, la tarifa correspondiente a la entrega del libro de inspección que ya no obra en poder del interesado sino en la propia Administración en formato electrónico.

Se actualizan con carácter general los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda Pública Autonómica hasta el importe que resulte de la aplicación del coeficiente 1,03 a la cuantía exigible durante el ejercicio 2011.

Dichas Tasas están recogidas en el Anexo I de la ley y ordenadas en función de la reorganización de Consejerías del Gobierno de Cantabria y del reparto de competencias establecido por Decreto 9/2011, de 28 de junio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

El segundo capítulo del Título I está dedicado a las normas reguladoras de los tributos cedidos, ejerciendo la Comunidad Autónoma de Cantabria las competencias normativas que le atribuye la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, procediéndose a la modificación de determinadas normas tributarias, en el marco general del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas establecido en el artículo 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

En el Impuesto sobre el Patrimonio, se recoge expresamente el mínimo exento, que con carácter general será el señalado por el Real-Decreto Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, incrementándose el importe de la exención para aquellos contribuyentes discapacitados que tengan un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial con un grado de disminución igual o superior al treinta y tres por ciento. Igualmente se modifica el tipo de gravamen aplicable, adaptándolo al establecido en la normativa estatal.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, además de correcciones técnicas para facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado, se recogen tipos impositivos reducidos, tanto en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas como en actos jurídicos documentados a favor de jóvenes empresarios, menores de 36 años, cuyas sociedades mercantiles adquieran bienes inmuebles. Esta medida tiene por objeto facilitar que los jóvenes emprendedores de Cantabria puedan constituir en nuestra región tanto su domicilio fiscal como su centro de trabajo.

En el Impuesto de Actos Jurídicos documentados sobre la compra de la vivienda habitual, se incrementa la edad del contribuyente para la aplicación del tipo reducido del 0,30 hasta la edad de 36 años cumplidos acomodando así la norma al acceso más tardío de los jóvenes a su primera vivienda.

Además, en todos los supuestos de aplicación del tipo reducido del 0,30, la reducción alcanza ahora a los documentos públicos en que se protocolice la constitución del préstamo hipotecario para la financiación de la vivienda, acogiendo así una demanda ampliamente arraigada en nuestra sociedad.

Finalmente, la presente ley recoge tipos reducidos para la transmisión onerosa de explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales de la Ley 9/1995, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Respecto a los juegos de suerte, envite o azar, en el ámbito de las máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar con objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a los contribuyentes en aquellos supuestos de transmisión de las máquinas, se mantiene para el ejercicio 2012 la reducción del 80% de la cuota en determinados casos de baja temporal de máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado, ampliándose el plazo de la baja temporal hasta los nueve meses.



En el Título II, relativo a las medidas administrativas, se modifica el artículo 45.5 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre, de Puertos de Cantabria, rebajando en determinados supuestos el canon de ocupación del dominio público portuario ya que la evolución del sector pesquero no ha experimentado la deseable mejoría, persistiendo las graves dificultades en el ámbito extractivo, lo que justifica incluir dicha reducción definitivamente en la Ley de Puertos.

Se modifica la Ley 2/2008, de 11 de julio, por la que se crea el Instituto de Finanzas de Cantabria, que se configura como agente financiero del sector público empresarial y fundacional autonómico para el fomento de las actividades económicas estratégicas de Cantabria, para lo que desempeña sus funciones con plena autonomía y en régimen de mercado.

Por un lado, y teniendo en cuenta que se observa la necesidad de que el Instituto se convierta en una herramienta útil y efectiva para facilitar el acceso a la financiación a las pequeñas y medianas empresas ya sea directamente (a través de la concesión de créditos) o indirecta (a través de la concesión de avales), se modifican sus funciones para la concesión de avales o garantías, de los que también podrán ser beneficiarios las Entidades Locales de nuestra Comunidad Autónoma.

Por otro lado, se introducen modificaciones en el ámbito del sector público empresarial y fundacional autonómico dada la necesidad de asegurar obligaciones derivadas de operaciones de crédito, o de otro tipo de obligaciones normativas.

Uno de los objetivos del Instituto es el contribuir de forma sostenible al desarrollo económico y social de Cantabria mediante la planificación, gestión y apoyo financiero del sector público empresarial y fundacional autonómico, en aras a su mejor adaptación a las finalidades que le son propias, y a una mayor eficacia en la consecución de los objetivos de interés estratégico para la Comunidad. Es un hecho conocido que la dimensión del sector público empresarial y fundacional autonómico se ha modificado sustancialmente en los últimos años, adquiriendo una notable complejidad con la creación de una pluralidad de entes de diversa naturaleza y funciones, muchos de los cuales adolecen de una falta de saber hacer financiero que, en ocasiones, supone que los recursos públicos se gestionen de una manera ineficiente.

Por otra parte, la actual situación financiera nacional e internacional y la necesidad de cumplir con los nuevos condicionantes de estabilidad presupuestaria que las actuales circunstancias exigen a los entes que forman parte del sector público, aconsejan que el Instituto de Finanzas de Cantabria profundice en sus funciones de asesoramiento, coordinación y control al sector público empresarial y fundacional autonómico, y de las Entidades Locales que suscriban el correspondiente Convenio, para lo que será necesario que se desarrollen competencias efectivas en materia de programación, ejecución y evaluación financiera y presupuestaria del sector público autonómico a través del Instituto que, al estar dotado de las capacidades necesarias, pueda verificar la coherencia de la acción del sector público empresarial y fundacional autonómico con las directrices del Gobierno de Cantabria.

Estas nuevas funciones podrán ser, en su caso, remuneradas como un servicio profesional prestado por el Instituto a las entidades del sector público empresarial y fundacional autonómico.

Se modifica la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma, de marcada naturaleza reglamentaria, ya que si bien se ha demostrado que dicho texto normativo tiene una gran eficacia en la protección, conservación y gestión del patrimonio en sus más diversas vertientes, su aplicación en ocasiones ha producido tensiones con otras normas del ordenamiento jurídico que inciden en esta área, como la Ley 11/2006, de 17 de julio, de organización y funcionamiento del Servicio Jurídico, o la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, y que en la práctica se traducen en dificultades de gestión administrativa fáciles de atajar con las reformas técnicas que se proponen. Al mismo tiempo, se ha demostrado la conveniencia de modificar la redacción de su artículo 157 referente a la constitución de las sociedades públicas, con el objetivo de dotar este régimen jurídico de mayor transparencia y publicidad.

Se procede a la modificación de los principios contables y cuentas anuales establecidos en la Ley de Cantabria 14/2006, de 24 de octubre, de Finanzas de Cantabria, para adaptarla a las nuevas necesidades de información que se están imponiendo en el ámbito contable, tanto para el sector público como para el sector privado, en el entorno nacional como internacional en el cual se encuentra integrado la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo este el primer paso necesario para que se pueda proceder a la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública para Cantabria, aprobado por Orden de la Consejería Economía y Hacienda de 19 de noviembre de 2000, al Plan General de Contabilidad Pública aprobado con carácter de plan contable marco para todas las Administraciones Públicas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/1037/2010, de 13 de abril.

Por último, como consecuencia de la participación de Caja Cantabria en un proceso de integración con otras entidades de ahorro, mediante la fórmula de sistema Institucional de Protección –SIP–, en una nueva entidad financiera, a través de la cual Caja Cantabria ejercerá el ejercicio indirecto de la actividad financiera, se hace preciso adaptar el régimen de incompatibilidades regulado por la Ley de Cantabria 4/2002, de 24 de julio, de Cajas de Ahorros.



JUSTIFICACIÓN DE LA ENMIENDA

Dotar a la Exposición de Motivos de la necesaria coherencia con el texto legal que resulta de las Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Regionalista.